

ACUERDO: CT-SPFyA- AC-003/2023

ASUNTO: Obligaciones de
Transparencia

UNIDADES COMPETENTES:
Dirección General Jurídica.

Colima, Colima, a 17 de febrero de 2023.

--- Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, relacionada con la solicitud de reserva de información efectuada por el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada presentado por la Dirección General Jurídica de fecha 15 (quince) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés)-----

- - - Estando en sesión permanente, el pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración se procedió al estudio y análisis de la solicitud de reserva de información y estando debidamente constituido este Comité, presidido por el Lic. Asdrúbal Enríquez Melgar, Director General Jurídico, como vocales el C.P. Alberto Cortéz Martínez Director General de Ingresos y el M.A. Pablo Galindo Morales Matambú Director General de Capital Humano quienes cuentan con Voz y Voto y como Secretario Ejecutivo el M.C. Armando González Valencia Director de Planeación, quien cuenta con voz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 53, 54 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede al análisis de la petición con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- - - **PRIMERO.-** A petición del Director General Jurídico y en virtud de que le han sido turnadas a esa Dirección General diversas solicitudes de acceso a la información, en donde solicitan información relevante al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 aprobado mediante decreto núm. 286 publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima con fecha jueves 06 de julio del 2020. Se solicita se analice la procedencia de su reserva dado que el titular de la señalada unidad administrativa tiene conocimiento que se ha instaurado denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima por lo que solicita se estudie si procede el proceso de reserva de la información.

Las solicitudes de acceso a la información a la información del crédito a largo plazo publicado en el decreto 286 del año 2020, son enlistadas a continuación a la fecha del presente acuerdo:

Solicitan copia certificada del: Crédito a largo plazo en los términos que indica el archivo adjunto.
62748322000370
62748322000379
62748322000380
62748322000372

- - - **SEGUNDO.-** Se instauró denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima, anexándose en dicha denuncia al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00, por lo que se estima que la divulgación del mismo podría obstruir la persecución de la actualización del delito de enriquecimiento ilegítimo; la información de dicho instrumento jurídico

que fue anexado como prueba en la carpeta de investigación seguida ante el Ministerio Público. Denuncia que fue presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

- - - **TERCERO.-** En consideración de que la información relevante al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 aprobado mediante decreto núm. 286 publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima con fecha jueves 06 de julio del 2020, fue exhibido como prueba documental pública en la carpeta de investigación, en calidad de copia certificada, el extender copias certificadas del documento para atención de las solicitudes de acceso a la información podría obstruir la persecución del delito de Falsedad de los Servidores Públicos, así como el de Coalición de Servidores Públicos, en perjuicio del Ministerio Público que conoce de la denuncia correspondiente.

1. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración es el Órgano Colegiado competente para confirmar la reserva de la información ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 53, 54 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por el Director General Jurídico, Director General de Ingresos, y el Director General de Capital Humano.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Director General Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE RESERVA.

Se tuvo a la vista el acuerdo de reserva de información, formulado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y tal y como lo describe, existe formal denuncia de hechos por la probable comisión de delito de enriquecimiento ilegítimo en contra de diversos funcionarios públicos con motivo de la suscripción del documento motivo de las solicitudes de acceso a la información mismo, presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima,

En diversas fechas, se turnaron a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, diversas solicitudes solicitando información relevante al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 aprobado mediante decreto núm. 286 publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima con fecha jueves 06 de julio del 2020, información que se considera sensible para el debido proceso penal en la persecución del probable delito denunciado.

En adición a lo expuesto, se estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya delimitación como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el diverso numeral 116 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios

elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, que la información que se pretenda se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, o bien que se encuentre contenida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no haya causado estado, lo cual ocurre con la información que se peticiona en la presente solicitud.

Al efecto es relevante mencionar que delito es la conducta de acción u omisión típica, antijurídica y culpable; cuando la persona lleva cabo una conducta idónea para producir un resultado, éste le será atribuido, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de una causa extraña a su propia conducta; responde también del resultado típico producido, el que omite impedirlo, si podía hacerlo de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales, y si debía jurídicamente evitarlo. Lo anterior viene a colación, en razón de que la investigación en términos del numeral 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. No es hasta que se satisfacen los elementos anteriores, es decir, que exista una conducta típica, antijurídica y culpable, corroborada con los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate con las formalidades del procedimiento y que el Tribunal que lo juzgue adquiere la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, que se puede hablar de un delito, pues la duda siempre favorece al acusado de acuerdo a lo previsto en el artículo 402 del dispositivo legal en comento.

Lo anterior es acorde con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, previstos en el artículo 6° del Código Penal vigente para nuestra Entidad, que consisten en que no podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Y que toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.

En este orden de ideas, es importante hacer mención que en tanto no se satisfagan alguno de los supuestos legales expuestos con anterioridad que nos permita establecer la materialización de un delito en materia de corrupción. A la luz de lo anterior, se insiste en la reserva de la información materia del presente acuerdo.

Al tenor de estos argumentos y en razón a que la divulgación (antes del plazo de prescripción de los delitos de que se trate), de la información contenida en las carpetas de investigación a las que se refiere la solicitud en cuestión, de acuerdo al diverso numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, además de vulnerar el principio de presunción de inocencia de quienes en cada una de las investigaciones tenga el carácter o el señalamiento de imputado, y consecuentemente a la seguridad jurídica.

3. ANALISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del Estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de reserva** de la información, emitida por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente** todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados, y finalmente, cuidando lo establecido en la fracción IV artículo 116 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y con esto evitar la obstrucción en la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, porque sólo de esta forma, y partiendo de criterios objetivos y razonables, comenzaremos a asimilar los precedentes que nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, en un ejercicio de estudio y análisis de lo solicitado, pondera con sumo cuidado **la clasificación de información reservada**, establecido en la fracción IV artículo 116 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y con esto evitar la obstrucción en la prevención o persecución de los delitos, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

- - - Dentro del análisis realizado en el Acuerdo presentado por la Dirección General Jurídica presentada a este Comité de Transparencia el día 15 (quince) de febrero del 2023 (dos mil veintitres) en este sentido, después de haber realizado un análisis exhaustivo de la información requerida, advertimos que el brindar información relevante al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 aprobado mediante decreto núm. 286 publicado en el Periódico oficial del Estado de Colima con fecha jueves 06 de julio del 2020 corresponde a información que se encuentra dentro de los supuestos señalados en el Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, precisamente en su fracción IV la cual se inserta a continuación:

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

"...Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. ..."

De lo anterior, se puede advertir que será considerada como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabe o limite la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

En este contexto y relación con el primer elemento de la causal invocada, situación que se verificó por parte de este Comité de Transparencia mediante el estudio de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, aunado a que informó categóricamente que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y que la información consistente en el protocolo seguido para atender la incidencia, de la creación del Convenio en contexto, y la posible responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilegítimo. En virtud de ello, se advierte que **se cumple el primer elemento** de la causal invocada.

En relación con el **segundo elemento**, la Dirección General Jurídica presentó el vínculo que existe entre la información solicitada y la denuncia penal, comprobando que ya está integrada la carpeta de investigación penal. Y que lo que se pide en las solicitudes de información es la misma información exhibida en el numeral II de documentales públicas de la denuncia. En virtud de ello, se advierte que se **cumple el segundo elemento** de la causal invocada.

Ahora bien, por cuanto hace **al tercer elemento**, es importante retomar que, los documentos e información referidos, sirven de apoyo para identificar determinadas circunstancias en la investigación de los delitos de enriquecimiento ilegítimo; por lo que, se colige que dar a conocer dicha información permitiría conocer los hechos específicos que se investigan, por lo que, la publicidad de la información podría obstruir las funciones que ejerce la autoridad competente y no podrían verse de manera aislada a la actividad que realiza el representante social respecto a la investigación y persecución de delitos; en tal virtud, se advierte que se **cumple con el tercer elemento** de la causal invocada.

En esa tesitura, cabe el estudio del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicho esto, con sustento en la fracción I del artículo en cita, la difusión de la información solicitada, constituye un **riesgo real**, demostrable e identificable en perjuicio de las funciones de persecución del delito, que ejerce el ministerio público.

Lo anterior, ya que dicha información y documentos en mención, pues aluden a circunstancias de modo, tiempo y lugar con los hechos de enriquecimiento ilegítimo, motivo por el cual se presentó formal denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima, en la que se informó el protocolo seguido para atender la incidencia, con la finalidad de acreditar presuntos hechos delictivos.

De manera que, si se difunde información relevante al prestamo, previo a que finalice el procedimiento de investigación, se podría entorpecer la función persecutoria de la fiscalía, enfocada a reunir elementos de prueba para acreditar la culpabilidad de alguien en los hechos denunciados.

Ahora bien, en términos de la fracción II del citado artículo, **el riesgo de perjuicio que supone la difusión del documento requerido**, sí supera el interés público de proteger y salvaguardar las funciones de persecución del presunto delito que ejerce actualmente la fiscalía.

Esto obedece a que la información solicitada se integró a una denuncia penal, para efectos de investigar hechos presuntamente constitutivos pues podría estar ser incurriendo en una falta **administrativa grave**, como lo es el **abuso de funciones o colación de servidores públicos**; es decir, constituye información vinculada a cuestiones penales, y con pruebas reales de distinta índole, que no han sido difundidas y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la investigación que se encuentra en curso, dado que se podrían publicar elementos que permitan, al o los probables responsables, anticipar su defensa, en detrimento de la justicia.

Por último, en términos de la fracción III del mencionado artículo, la limitación se adapta al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación de las funciones de investigación y persecución del presunto delito que ejerce actualmente la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Colima; esto es así, porque a pesar de que el sujeto obligado hizo valer la reserva íntegra de los documentos que contienen la información requerida, fundó y motivó adecuadamente dicha limitación y, además, brindó los pormenores y las características de los documentos que constituyen la expresión documental de lo requerido.

Por tanto, es posible acreditar que la divulgación de la información implicaría un riesgo a la debida consecución del proceso de investigación que, actualmente se sigue, toda vez que, con la divulgación de la información, se pondría en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, en detrimento del sujeto obligado y de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, por lo que ve a la **Prueba de Daño** establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia del Estado de Colima, es importante precisar que con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar la certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al clasificar esta información de carácter "reservada", se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante que pueda contener información sensible y trascendente, ello con el objeto de acatar la protección que el Estado debe brindar a los datos personales, y consecuente, garantizar la integridad y eficiencia de la prevención de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

Por lo tanto, se acredita la excepcionalidad a la norma general y al principio rector de máxima publicidad, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse, por una parte, de información contenida dentro de proceso de investigación penal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

--- **PRIMERO.** Este Comité de Transparencia la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración es el órgano colegiado competente para conocer de la confirmación al acuerdo de reserva formulado por el Director General Jurídico de esta dependencia del Ejecutivo Estatal, descrito en el cuerpo de este instrumento jurídico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima -----

--- **SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración **confirma la clasificación de información reservada**, decretada por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de la Dirección General Jurídica, con base en el acuerdo de reserva formulado por tal unidad administrativa, en lo referente información relevante al financiamiento destinado a inversión pública productiva, constitución de fondos de reserva y los gastos y costos asociados por un monto de hasta \$740,000,000.00 aprobado mediante decreto núm. 286 publicado en



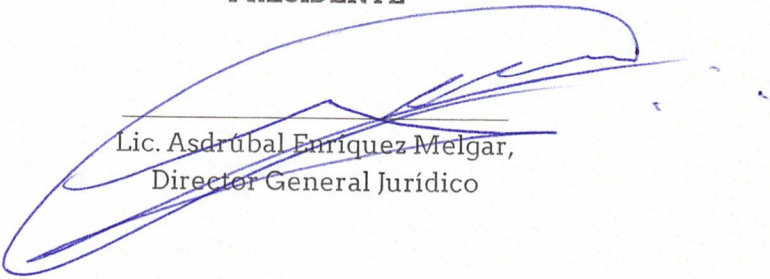
el Periódico oficial del Estado de Colima con fecha jueves 06 de julio del 2020, por el periodo máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en virtud de la naturaleza de la Información. -----

- - - **TERCERO.** Se determina que la unidad administrativa responsable de la conservación de la información reservada, será la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por ser la que adujo tener bajo su resguardo la misma. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de su enlace de transparencia, para los efectos legales a que haya lugar.

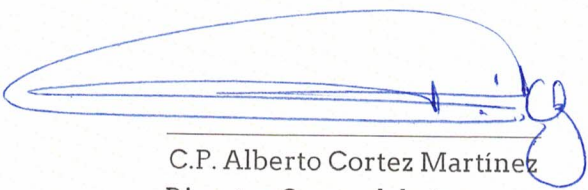
--- **NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.** -----

PRESIDENTE

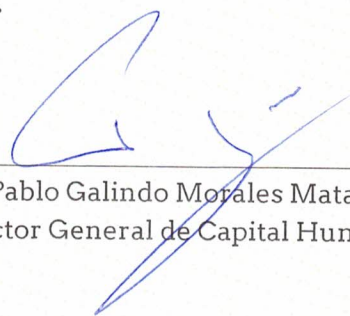


Lic. Asdrúbal Enriquez Melgar,
Director General Jurídico

VOCALES.

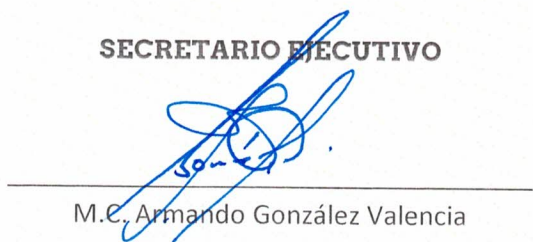


C.P. Alberto Cortez Martínez
Director General de Ingresos



M.A. Pablo Galindo Morales Matambú,
Director General de Capital Humano

SECRETARIO EJECUTIVO



M.C. Armando González Valencia
Director de Planeación

